Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «G. Torras», con domicilio en Sabadeli (Barceiona), Tres Cruces, 2, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas, de hilados y telidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/64 de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuarán de acuerdo con lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrilicas exportadas o utilizadas en la fabricación de hilados y tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tenidas.

ridas. Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en pelnadas, o Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

- b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escan-dallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Tex-til del Ministerio de Comercio.
- 3.º La concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de agosto de 1972 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demas documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otor-

gado por la presente Orden.

2. Se hayan hecho constar igualmente las características de los articulos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas sera el previsto en el mencionado De-

creto 972/64 4.º Se a creto 972/64

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/64, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/64, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gebierno de 15 de marzo de 1983 de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuados para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del dia 8 de marzo de 1973

Cam	bios
Comprador	Vendedor
No disponible	
	Cam Comprador No disp

⁽¹⁾ Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, Republica Democrática Alemana, Siria y Calibra, Españal de Calibra, Cuba de Calibra, Españal de Calibra, Cuba de Calibra, Calibra Guinea Equatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco suizo		
100 Iranços beigas	-	
i marco aleman		•
100 Bras Hallanas		
I florin holandes		٠
I corona sueca	*	
1 corona danesa	>	
l corona noruega		•
1 marco finlandes		٠.
100 chelines austriacos		•
100 escudos portugueses	-	•
100 yens japoneses		

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 da febrero de 1973 por la que se regulan los Premios Nacionales de Periodismo.

Ilmos. Sres: La Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 acomodo a exigencias más actuales las normas que regulaban la concesión de los Premios Nacionales de Periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», creados el 1 de octubre de 1938. Por las mismas razones, dichas normas se han modificado a lo largo de sucesivas convocatorias, siendo necesario un nuevo reajuste legal que acomode a bases más sencillas y claras la concesión de ambos Premios y que al mismo tiempo introduzca innovaciones aconsejadas por la experien-

tiempo introduzca innovaciones aconsejadas por la experiencia en orden a una mayor valoración institucional de los mismos, de acuerdo con la presente realidad del periodismo.

Por otra parte, a los Premios citados se añadieron con posterioridad el Jaime Balmes» y el de «Periodismo Gráfico» cuya creación obedeció a circunstancias que ya no tienen vigencia en la actual reglamentación del periodismo, como fueron las relativas al Estatuto de los Directores y a la existencia de periodistas gráficos como categoría especial de la profesión periodistica. Desaparecidas dichas circunstancias, no parece aconsejable mantener ambos Premios, que, además de reflejar una situación ya superada, perpetúan unos criterios de apreciación prefesional incompatibles con la unidad de la profesión y la igualdad de trato que debe merecer toda labor periodistica.

Por último, y en atención al criterio de armonizar en una

Por último, y en atención al criterio de armonizar en una sola norma legal la regulación de los Premios de periodismo, procede también refundir en la presente disposición la Orden de 24 de enero de 1972 por la que se creó el Premio Hispano-americano de Prensa «Miguel de Cervantes». En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Premios de Periodismo, que se regirán en lo sucesivo por lo dispuesto en la presente Orden, serán los siguientes

Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco». Premio

Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco». Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera» y Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes».

Art. 2.º 1. El Premio Nacional de Periodismo «Francisco Franco», que se concederá a la mejor labor periodistica, genérica o específica, desarrollada por un diario, revista o Agencia españoles de información general, estará dotado con quinientas mil pesetas, que se entregarán al Director del medio informativo galardonado, como Jefe del personal de redacción, sin perjuicio de que, a efectos de su distribución, el Jurado exponga las motivaciones del Premio. La Empresa del medio informativo será premiada con la concesión de una Piaca de formativo será premiada con la concesión de una Placa de

formativo será premiada con la concesion de una como de Plata.

2. El Premio Nacional de Periodismo «José Antonio Primo de Rivera», que se concederá a la mejor labor informativa, gráfica o literaria, desarrollada por un periodista español a través de periódicos o Agencias de información general, servicios cinematográficos o emisoras de radiodifusión o televisión orpañoles, estará dotado con descientas cincuenta mil pesetas.

3. El Premio Hispanoamericano de Prensa «Miguel de Cervantes», que se concederá al autor de los mejores trabajos publicados en lengua castellana, en la prensa de cualquier país, sobre los valores comunes del mundo hispánico, estará dotado igualmento, con descientas cincuenta mil pesetas.

igunimente con descientas circuenta mil pesetas.

Art. 3.º 1. El Jurado estará presidido por el Director general de Prensa, y serán Vocales:

Director general de Radiodifusión y Televisión.

El Delegado nacional de Prensa y Radio del Movimiento.